

El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/AOB/D/431/2017**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

Resolución del expediente número CI/AOB/D/431/2017	<p>Eliminada página 1:</p> <p style="text-align: center;">Nota 1: Registro Federal de Contribuyentes del servidor público sancionado y el nombre de una persona particular.</p> <p>Eliminada página 8,10, 13, 14, 15, 16:</p> <ul style="list-style-type: none">● Nota 2: Nombre de una persona particular <p>Eliminada página 17, 20:</p> <ul style="list-style-type: none">● Nota 8: Registro Federal de Contribuyentes del servidor público sancionado
---	--

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV. XVI, XXII. XXIII. XXXIV. XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con

número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, **domicilio particular**, firma, fotografía, clave de elector, **folio de credencial de elector**, **nacionalidad**, **sexo**, **edad**, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes**, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/431/2017

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve. -----

Visto para resolver en definitiva los autos que integran el expediente correspondiente al Procedimiento Administrativo Disciplinario número CI/AOB/D/431/2017, con motivo de las presuntas irregularidades administrativas en que incurrió el Ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN** con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], quien en la época de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Coordinador de Transparencia e Información Pública, adscrito a la entonces Delegación Álvaro Obregón, ahora Alcaldía Álvaro Obregón; por lo que se procede a emitir la Resolución que conforme a Derecho corresponde al tenor de los antecedentes procesales enunciados en los siguientes: -----

----- RESULTANDOS -----

1. Mediante oficio CG/DGDAJR/DRS/4246/2017 del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el entonces Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitió el similar ST/INFODF/1588/2017, del diecisiete de octubre del mismo mes y año, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual da vista a la Contraloría General, por presuntas transgresiones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anexando a dicho oficio copia certificada del expediente integrado para la substanciación del Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano [REDACTED] con fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, al que le recayó el número **RR.SIP.0595/2017**; **documentales visibles de la foja 01 a la 99.** -----
2. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, el entonces Contralor Interno en la Delegación Álvaro Obregón emitió Acuerdo de Radicación, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, asignándole el número de expediente CI/AOB/D/431/2017, que se registró en el Libro de Gobierno de la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades; **documental visible a foja 100.** -----
3. A través del oficio CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/235/2018 del catorce de marzo de dos mil dieciocho, se solicitó al **LICENCIADO MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN** en su carácter de **Coordinador de Transparencia e Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón**, diversa información relacionada con la solicitud de información pública con número de folio **0401000017417**, solicitud que fue atendida con el diverso DAO/JOJD/DAC/CTIP/149/2018 del veintiocho del citado mes y año; **documentales visibles de la foja 101 a la 129.** -----
4. Por oficio CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/323/2018 del cinco de abril de dos mil dieciocho, se requirió al entonces Director de Recursos Humanos de la Delegación Álvaro Obregón, diversa información personal y laboral relacionada con el **CIUDADANO MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, misma que fue atendida con el diverso DAO/DGA/DRH/CI/1986/2018 del diez del mismo mes y año; **documentales visibles de la foja 130 a 139.** -----

1

DOR/L/CSPT



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/431/2017

5. Con fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, el entonces Contralor Interno en la Delegación Álvaro Obregón, ordenó iniciar el **Procedimiento Administrativo Disciplinario** establecido en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del Ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, por considerar que existían elementos suficientes que podían acreditar falta administrativa imputable a dicho servidor público, ordenando citarlo a fin de que ejercitara su derecho de Audiencia en relación a los hechos que se le atribuye, ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera; **proveído que obra de la foja 140 a la 146 del expediente en que se actúa.** -----

6. En fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, el suscrito emitió Acuerdo, a través del cual se solicitó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control, remitiera copia certificada de la foja 723 del expediente CI/AOB/D/477/2017, toda vez que contiene información que se encuentra registrada en el "Sistema de Gestión de Declaraciones CG", a nombre del **CIUDADANO MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, solicitud que fue atendida con el diverso número SCG/DGCOICA/OICA-AO/UDI/596/2019 del nueve del mismo mes y año; **documental visible de la foja 148 a la 151.** -----

7. Con fechas diez, once y doce de abril de dos mil diecinueve, se realizaron las correspondientes diligencias a efecto de notificar al **Ciudadano MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN** el oficio SCG/DGCOICA/OIC-A-AO/533/2019 del nueve de abril de dos mil diecinueve, en el que se hizo de su conocimiento el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **documentales que obran de la foja 152 a la 157 de autos**; misma que fue desahogada el veintidós del mismo mes y año, en los términos del oficio señalado, como se advierte de las **constancias que obran de la foja 160 a la 163 del expediente citado al rubro.** -----

8. A través del oficio SCG/DGCOICA/OIC-A-AO/534/2019 del nueve de abril de dos mil diecinueve, se requirió a la Alcaldesa en Álvaro Obregón, se designara un representante de dicho Órgano Político Administrativo, a efecto de asistir a la Audiencia de Ley del **CIUDADANO MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, solicitud que fue atendida con el diverso AAO/DGJ/CCJ/367/2019 del mismo mes y año; **documentales visibles a fojas 158 y 159.** -----

9. El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio SCG/DGCOICA/OICA-AO/UDS/740/2019, se requirió al Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, información relacionada con el **CIUDADANO MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, solicitud que fue atendida con el diverso SCG/DGRA/DSP/1757/2019 del veinticuatro del mismo mes y año, **documentales visibles de la foja 165 a la 167.** -----

10. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el suscrito emitió Acuerdo, a través del cual se solicitó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control, remitiera copia certificada de la resolución recaída en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número CI/AOB/D/089/2015, instaurado al **Ciudadano MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, solicitud que fue atendida con el diverso SCG/DGCOICA/OICA-AO/UDI/1328/2019 del treinta del mismo mes y año; **documentales visibles de la foja 168 a la 185.** -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/431/2017

Al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde y, -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

I. Que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14, primero y segundo párrafos, 16 primer párrafo, 108 primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I, III y IV, 2º, 3º fracciones II y IV, 46, 47, fracción XXIV, 49, 50, 66, 68, 91 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, en relación con el artículo CUARTO TRANSITORIO del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2017, con el fin de resolver el presente asunto; DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual prevé que por lo que hace a las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General y respecto a las referencias a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al Procedimiento Administrativo Disciplinario y demás instituciones de dicha legislación, se entenderán aplicables hasta la conclusión de los procedimientos respectivos, de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Artículos Segundo y Octavo Transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como el hecho de que el titular del Órgano Interno de Control definirá dentro de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo que tienen adscritas, las que atenderán los procedimientos administrativos disciplinarios. -----

II. En virtud de lo establecido en el artículo CUARTO TRANSITORIO del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2017, el cual prevé que las disposiciones de ese Reglamento y de otras disposiciones reglamentarias o administrativas que eran aplicables al régimen de responsabilidades administrativas establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, subsistirán en tanto se trate de: a) actos u omisiones de servidores públicos acontecidos hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que pudieran configurar faltas administrativas, y b) investigaciones o procedimientos administrativos disciplinarios que se hubieran iniciado conforme a dicha Ley; este Órgano Interno de Control emitirá la resolución que corresponda conforme lo citado, toda vez que la investigación aun y cuando fue radicada el trece de noviembre de dos mil diecisiete, los hechos presuntamente irregulares acontecieron del veintiuno de febrero al tres de marzo de dos mil diecisiete; por lo que dicho Procedimiento Administrativo Disciplinario deberá concluir en términos de lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos. -----



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/431/2017

III. Es importante señalar que el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en dicha legislación, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, encontrando sustento en la siguiente jurisprudencia: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*

No obstante, es de advertir que de conformidad con la Declaratoria publicada el 25 de septiembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, "por la que el Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de febrero de 2016, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal", el Código Federal de Procedimientos Penales aplicable de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el momento de los hechos, dejó de estar vigente a partir del a partir del 29 de febrero de 2016, tal y como se establece en dicha Declaratoria; por tanto, este Órgano Interno de Control aplicará la normatividad que por derecho corresponda y en los términos que esta determine. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/431/2017

IV. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano Interno de Control hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el **CIUDADANO MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, durante su desempeño como **Coordinador de Transparencia e Información Pública**, adscrito en el momento de los hechos a la Delegación Álvaro Obregón (ahora Alcaldía Álvaro Obregón), es responsables de la falta administrativa que se le pretende atribuir en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en su caso, dos supuestos: **1.** La calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y **2.** Que los hechos cometidos por el presunto infractor, constituye una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos. -----

V. Por cuanto hace al primero de los supuestos, es decir, dejar acreditada la calidad de servidor público del presunto responsable el **CIUDADANO MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, se tienen los siguientes elementos: -----

a) **Documentales públicas, consistentes en copia certificada del Nombramiento DAO/JD/N/018/13, de fecha dieciséis de febrero de dos mil trece, firmado por el C. Leonel Luna Estrada, entonces Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, así como el original del oficio número DAO/DGA/DRH/CI/1986/2018 del diez de abril de dos mil dieciocho, firmado por el C. Lorenzo Samuel Mollinedo Bastar, Director de Recursos Humanos en el citado Órgano Político Administrativo; documentales que se encuentran visibles a fojas 131, 132 y 134 de autos, y las cuales se valoran de conformidad con lo establecido por los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que hayan sido objetadas de falsas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que el Ciudadano MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN, ocupó el cargo de Coordinador de Transparencia e Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón durante el periodo que comprende del dieciséis de febrero de dos mil trece y estando activo hasta el diez de abril de dos mil dieciocho, siendo la fecha en que se recibió el informe de su situación laboral en dicha Demarcación, sin que obre constancia alguna de que haya causado baja o se haya interrumpido su cargo en dicho puesto durante la época de los hechos que se le atribuyen; por tanto, se encuentran sujeto al régimen de responsabilidades a que alude el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, en correlación con el artículo 108, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tal motivo, este Órgano Interno de Control, está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del citado servidor público.** -----

VI. Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público del presunto responsable y que dicho carácter concede facultad jurídica a este Órgano Interno de Control para incoarle procedimiento administrativo disciplinario y resolver el mismo, se procede a dar cumplimiento al segundo de los supuestos mencionados en el Considerando II de este Capítulo, el cual consiste en demostrar si en la especie la conducta realizada por el servidor público presunto responsable, constituye una trasgresión a



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/431/2017

las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, por lo cual esta Autoridad realizará el análisis y valoración de las pruebas que se ofrecieron, admitieron y desahogaron en el expediente en el que se actúa, conforme a las disposiciones que para tal efecto señala el Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, el cual se encuentra vigente a la fecha en que se resuelve el procedimiento que nos ocupa, ello, de conformidad con la Declaratoria publicada el 25 de septiembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, "por la que el Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de febrero de 2016, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal". -----

En este orden de ideas y para el propósito de determinar si existe responsabilidad administrativa del **CIUDADANO MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, respecto de la irregularidad que se le atribuye, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, se procede al estudio de las constancias en los siguientes términos: -----

La irregularidad administrativa que se le atribuye y se hizo de su conocimiento a través del oficio citatorio a Audiencia de Ley número SCG/DGCOICA/OIC-A-AO/533/2019, de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, consisten en: -----

B) La irregularidad que presuntamente se le atribuye al ciudadano MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN, en su carácter de Coordinador de Transparencia e Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón, consistente en que omitió brindar atención en tiempo y forma a la solicitud en materia de acceso a la información número 0401000014417, esto es así, toda vez que dicha solicitud de información fue ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el primero de febrero de dos mil diecisiete, teniéndose por recibida el dos de febrero de dos mil diecisiete, así mismo el ocho de febrero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado (Delegación Álvaro Obregón), previno al particular para que aclarara su solicitud de información, obteniéndose respuesta el mismo día, en ese contexto se advierte que el término para emitir respuesta en tiempo y forma a la solicitud transcurrió del **veintiuno de febrero al tres de marzo de dos mil diecisiete, no obstante, aun y cuando la Dirección General Jurídica de la Delegación Álvaro Obregón dio atención a dicha solicitud de información el dos de marzo de dos mil diecisiete a través del oficio DAO/DGJ/DVA/UDVO/1070/17 emitido por la Unidad Departamental de Verificación de Obras, fue hasta el día veintitrés de marzo de dos mil diecisiete que fue notificada la respuesta al solicitante, incumpliendo con su actuar lo establecido en Misión y Objetivo 1, referente a la Coordinador de Transparencia e Información Pública, estipulado en el Manual Administrativo en su Parte de Organización de la Delegación Álvaro Obregón publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día treinta y uno de diciembre de dos mil quince; así como lo dispuesto en los artículos 212 y 264 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.** -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CII/AOB/D/431/2017

Ahora bien, los medios de prueba con que cuenta este Órgano Interno de Control para acreditar la responsabilidad administrativa del Ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, son los que se mencionan a continuación: -----

1. La documental pública consistente en copia certificada de la Resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, visible de la foja 37 a la 52 de autos, dictada por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el expediente número RR.SIP.0595/2017, la cual en su parte conducente manifiesta lo siguiente:-----

RESULTANDOS

(...)

IV. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, el particular interpuso un recurso de revisión, derivado de la presunta falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

"POR FALTA DE RESPUESTA DE LA DELEGACIÓN, NO CUMPLE CON RESPONDER A LO REQUERIDO."
(Sic)

CONSIDERANDO

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación Álvaro Obregón fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

(...)

En ese contexto, se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud de información transcurrió del **veintiuno de febrero al tres de marzo de dos mil diecisiete...**"

(...)

En ese contexto, y al advertir que el Sujeto Obligado no dio seguimiento a la gestión para dar respuesta a la solicitud de información en el plazo legal establecido para hacerlo, es evidente para este Órgano Colegiado que omitió notificar en el plazo legal establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la respuesta a la solicitud.

Ahora bien, el sujeto Obligado, al momento de alegar lo que a su derecho convino, indicó que hasta el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la Coordinación de Transparencia procedió a elaborar la respuesta correspondiente a la solicitud de información, la cual notificó al particular a través de un correo electrónico del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Sin embargo, no se advierte la existencia de medio de convicción oportuno que evidencia la legal notificación de alguna respuesta al particular a través del medio que señaló para tal efecto, dentro del plazo de nueve días con que contaba el Sujeto Obligado para hacerlo.



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/431/2017

En ese orden de ideas, la anterior actuación está tipificada en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como falta de respuesta, pues la fracción I, del artículo 235 de la ley de la materia cataloga como tal, cuando el Sujeto Obligado, en el plazo con que cuenta para emitir la respuesta no lo hace.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

RESUELVE

(...)

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General de Distrito Federal a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

(Sic)

Dicha probanza es valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que obra en el expediente en copia certificada y se trata de un documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno para acreditar que en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, emitieron resolución en el expediente **RR.SIP.0595/2017**, determinando en su **CONSIDERANDO QUINTO** que el Ente Público omitió dar respuesta a la solicitud de información pública 00401000017417, por lo que ordenó dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determinara lo que en derecho corresponda. -----

2. La documental pública consistente en copia certificada del correo electrónico de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, enviada al C. [REDACTED], referente al cumplimiento a la Resolución dictada en el Recurso de Revisión número **RR.SIP.0595/20174**, relacionada con la solicitud de información pública 0401000017417, **visible de foja 81 a 83 del expediente que se actúa.** -----

Dicha probanza es valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que obra en el expediente en copia certificada, y se trata de un documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno para acreditar que con fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, el **C. MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, en su carácter de **Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, dio cumplimiento a la Resolución dictada en el Recurso de Revisión número **RR.SIP.0595/20174**, relacionada con la solicitud de información pública 0401000017417. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/431/2017

3. La documental pública consistente en copia certificada del Acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, visible de la foja 84 a la 87 de autos, dictada por la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el expediente número RR.SIP.0595/2017, la cual en su parte conducente manifiesta lo siguiente:-----

VISTO...

(...)

"...se hace constar que el plazo de cinco días concedidos a la Delegación Álvaro Obregón, para proporcionar la respuesta al recurrente en vía de cumplimiento a la resolución dictada por este Instituto, transcurrió del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil diecisiete, toda vez que la notificación fue realizada el quince del mismo mes y año.

ACUERDO

(...)

TERCERO. *"...en virtud del informe de cumplimiento dese vista al recurrente para que dentro del término de cinco días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga..."*

Dicha probanza es valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que obra en el expediente en copia certificada y se trata de un documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno para acreditar que con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ordenó dar vista al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la respuesta proporcionada por la Delegación Álvaro Obregón referente al cumplimiento de la resolución recaída en el Recurso de Revocación RR.SIP.0595/2017. -----

4. La documental pública consistente en copia certificada del oficio número DAO/DGJ/DVA/UDVO/1070/17, de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, firmado por el Ing. Arq. Jerónimo Díaz Sánchez, entonces Jefe de Unidad Departamental de Obras en la Delegación Álvaro Obregón, **visible a fojas 107 y 108 de autos,** es valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que obra en el expediente en copia certificada y se trata de un documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno para acreditar que con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, el entonces Jefe de Unidad Departamental de Obras en la Delegación Álvaro Obregón, remitió al **Lic. MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN en su carácter de Coordinador de Transparencia e Información Pública de dicho Órgano Político Administrativo,** la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública número 0401000017417. -----



5. La documental pública consistente en **copia certificada del correo electrónico de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete**, enviado por el cual el **C. MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, en su carácter de **Coordinador de Transparencia e Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón**, visible a fojas 110 y 111 del expediente que se actúa. -----

Dicha probanza es valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que obra en el expediente en copia certificada, y se trata de un documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno para acreditar que con fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el **C. MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, en su carácter de **Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Delegación Álvaro Obregón**, notificó al C. [REDACTED] la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública número 0401000017417, asimismo, **reconoce de manera expresa que en la gestión de su solicitud se presentó un error al realizar el seguimiento correspondiente a través del Sistema INFOMEX y le solicita desistirse del Recurso de Revisión RR.SIP.0595/2017.** -----

Del cúmulo probatorio antes transcrito, se advierten elementos que acreditan la existencia de responsabilidad administrativa del **Ciudadano MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, ya que en su carácter de **Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Delegación Álvaro Obregón** en la época de los hechos que se le atribuyen, **omitió brindar atención en tiempo y forma a la solicitud de información pública del Ciudadano [REDACTED]**, dentro de los términos que establece el artículo 212 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, infringiendo lo establecido en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47, de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en relación a lo establecido en la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en sus artículos 212 y 264 fracción I, así como en el **Manual Administrativo en su Parte de Organización de la Delegación Álvaro Obregón.**-----

Lo anterior es así, ya que con fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información pública realizada por el Ciudadano [REDACTED] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le fue asignado el folio número 0401000017417, por lo que el término para dar la respuesta que contempla el artículo 212 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, corrió del veintiuno de febrero al tres de marzo de dos mil diecisiete, toda vez que el **Ciudadano MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, en su carácter de **Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Delegación Álvaro Obregón**, en fecha ocho de febrero del citado año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, previno al solicitante en relación con la solicitud que nos ocupa.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/431/2017

No obstante lo anterior, se advierte que durante el periodo en que la **Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Delegación Álvaro Obregón** debió haber dado respuesta, fue omisa, lo que ocasionó que la información no le fuera proporcionada al solicitante dentro del término establecido en el **artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, trayendo como consecuencia que el peticionario interpusiera recurso de revisión por falta de respuesta a su solicitud de información por parte de las autoridades de la entonces Delegación Álvaro Obregón, medio de impugnación que se tuvo por presentado mediante Acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, entonces Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y seguido que fue el procedimiento, los Ciudadanos Comisionados de dicho Órgano, con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, emitieron Resolución en el expediente número RR.SIP.0595/2017, la cual señala que el plazo para responder la solicitud de información, concedido por el **artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, corrió del día veintiuno de febrero al tres de marzo de dos mil diecisiete; en virtud de haber prevenido al solicitante en fecha ocho de febrero del citado año, sin que obre en autos medio de convicción alguno del cual se advierta que el Ente Público haya notificado al recurrente la respuesta a la solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del plazo legal concedido para tal efecto; razón por la que **se configuró la omisión de respuesta atribuida a la Delegación Álvaro Obregón.**-----

VII. Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones, pruebas y alegatos ofrecidos por el **Ciudadano MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN** en el presente expediente, es de señalarse que siendo las diez horas del día veintidós de abril del dos mil diecinueve, estaba prevista la audiencia estipulada en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable en el presente asunto, por lo que se procedió a vocear al incoado por tres ocasiones en la sala de espera de este Órgano Interno de Control sin que acudiera a los llamados, asimismo, se verificó en la Oficialía de Partes de esta Autoridad si existe algún documento firmado por el **Ciudadano MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN** en relación con la Audiencia de Ley que nos ocupa, a efecto de justificar su inasistencia, sin que existiera promoción alguna.-----

Bajo esa tesitura, se advierte que el oficio para Audiencia de Ley SCG/DGCOICA/OIC-A-AO/533/2019, de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, fue debidamente notificado al **Ciudadano MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, como se advierte de las diligencias de fechas diez, once y doce del citado mes y año, signadas por la C. Idenia Reyes González, personal adscrito a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, **visibles de la foja 155 a la 157 de autos**, en las cuales se asentaron las características del domicilio del incoado, el cual se desprende de la copia certificada del oficio **SCG/DGRA/DSP/975/2019**, del veintidós de marzo de dos mil diecinueve, **visible a foja 151**; por tanto, se tiene que la notificación realizada al probable responsable se apega a lo establecido en los artículos 82 fracción I, inciso d), numerales 1), 2), y 3), 89 y 81 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos.-----



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/431/2017

En efecto, es importante observar que a efecto de respetar la garantía de audiencia del **Ciudadano MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, se acudió hasta en tres ocasiones a su domicilio particular, con la finalidad de notificarle el contenido del oficio SCG/DGCOICA/OIC-A-AO/533/2019, mismo que en fecha doce de abril de dos mil diecinueve se fijó en la puerta de acceso principal del domicilio ubicado en Calle H, manzana 18, Lote 10, Colonia 1ª Victoria, Alcaldía Álvaro Obregón, para que surtiera efectos de notificación; por lo que ante su inasistencia, se declaró precluido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera, pruebas y expresar alegatos en su defensa, teniendo por concluida la Audiencia de Ley celebrada con fecha veintidós de abril del dos mil diecinueve, en la que previa lectura de la misma ratificaron y firmaron al margen y al calce los que en ella intervinieron y pudieron hacerlo, **constancia visible de la foja 160 a la 162 de autos.**-----

VIII. Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, así como analizados y razonados los alcances y consecuencias de la incomparecencia del **Ciudadano MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN** a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al presente asunto, se determina que con la conducta desplegada incumple con las obligaciones establecidas en las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 212 y 264 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo en su Parte de Organización de la Delegación Álvaro Obregón, atento a los argumentos jurídicos siguientes: -----

Las conductas desplegadas por el **Ciudadano MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN** en el ejercicio de sus funciones como **Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Delegación Álvaro Obregón**, en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, infringen las obligaciones determinadas por las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, que establecen lo siguiente:-----

El artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

ARTICULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

La fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal en cita, establece: -----

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

La anterior hipótesis normativa fue infringida por el **CIUDADANO MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN** durante su desempeño como **Coordinador de Transparencia e Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón**, toda vez que de las constancias que obran en autos, se aprecia que al **no satisfacer en tiempo y forma a la solicitud en materia de acceso a la información pública número 0401000014417,**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/431/2017

omitió abstenerse de incumplir lo establecido en la Misión y Objetivo 1 de las funciones del Coordinador de Transparencia e Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón, previstas en el *Manual Administrativo en su Parte de Organización de la Delegación Álvaro Obregón, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día treinta y uno de diciembre de dos mil quince*, que a la letra dispone: -----

Coordinación de Transparencia e Información Pública

“ ...

Misión:

Satisfacer todas las solicitudes de información pública requerida por la sociedad, para cumplir con la normatividad vigente en materia de transparencia y protección de datos personales del Distrito Federal.

Objetivo 1:

Coordinar diariamente la integración de la información proporcionada por las Unidades Administrativas, en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

El anterior ordenamiento fue transgredido, toda vez que **por lo que hace al apartado de la MISIÓN, el Ciudadano MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN, durante su desempeño como Coordinador de Transparencia e Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón, omitió satisfacer en tiempo y forma la solicitud en materia de acceso a la información número 0401000017417** de acuerdo con la normatividad vigente en materia de Transparencia de la Ciudad de México; ello es así, en virtud de que con fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información pública realizada por el Ciudadano Oscar Aguilar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que **el término para dar la respuesta correspondiente corrió del veintiuno de febrero al tres de marzo de dos mil diecisiete**, toda vez que el Ciudadano MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN, en su carácter de Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Delegación Álvaro Obregón en fecha ocho de febrero del citado año, previno al solicitante en relación con la solicitud que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,-----

No obstante lo anterior, se advierte que durante el periodo en que el Ciudadano MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN, en su carácter de Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Delegación Álvaro Obregón debió haber dado respuesta, **no lo hizo**, lo que ocasionó que fuera omiso en satisfacer la solicitud de información pública realizada por el C. [REDACTED], dentro del término establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, trayendo como consecuencia que el peticionario interpusiera recurso de revisión por falta de respuesta a su solicitud de información por parte de las autoridades de la entonces Delegación Álvaro Obregón, incumpliendo con ello la MISIÓN que el Manual Administrativo en su Parte de Organización de la Delegación Álvaro Obregón, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día treinta y uno de diciembre de dos mil quince, le imponía, tan es así, que



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/431/2017

una vez substanciado el Recurso de Revisión **RR.SIP.0595/2017**, los Ciudadanos Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, emitieron la resolución respectiva, en la cual, determinaron que **se configuró la omisión de respuesta atribuida a la Delegación Álvaro Obregón.**----

Ahora bien, por lo que hace al apartado del **Objetivo 1**, omitió coordinar la integración de la información proporcionada por las Unidades Administrativas, en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la solicitud de información pública número **0401000017417, realizada por el C. [REDACTED]**, fue ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el primero de febrero de dos mil diecisiete, teniéndose por recibida el dos del mismo mes y año, previniendo al peticionario el ocho de febrero de dos mil diecisiete, obteniendo respuesta el mismo día; en ese contexto, **se advierte que el termino para emitir respuesta en tiempo y forma a la solicitud transcurrió del veintiuno de febrero al tres de marzo de dos mil diecisiete**, no obstante, aun y cuando la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Obras de la Delegación Álvaro Obregón dio atención a dicha solicitud de información el dos de marzo de dos mil diecisiete a través del oficio DAO/DGJ/DVA/UDVO/1070/17, fue hasta el día veintitrés de marzo de dos mil diecisiete que fue notificada la respuesta al solicitante, lo que ocasionó que el peticionario interpusiera recurso de revisión por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de las autoridades de la entonces Delegación Álvaro Obregón. -----

Ahora bien, la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, establece: -----

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

La obligación anterior fue infringida por el Ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, en su carácter de **Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Delegación Álvaro Obregón** en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, toda vez que dejó de observar las disposiciones jurídicas y de orden público previstas en los artículos 212 y 264, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establecen:-----

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/431/2017

Artículo 264. *Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

En efecto, por lo que hace a la obligación contenida en el artículo 212 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene que el Ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, durante su desempeño como **Coordinador de Transparencia e Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón**, debió notificar al C. [REDACTED], la **respuesta a su solicitud de información pública número 0401000017417, sin exceder de los nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla**, por lo que tomando en consideración que con fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información pública de mérito a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **el término para dar la respuesta correspondiente corrió del veintiuno de febrero al tres de marzo de dos mil diecisiete**, toda vez que el Ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, en su carácter de **Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Delegación Álvaro Obregón** en fecha ocho de febrero del citado año, previno al solicitante en relación con la solicitud que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

No obstante lo anterior, se advierte que durante el periodo en que el Ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, en su carácter de **Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Delegación Álvaro Obregón** debió haber dado respuesta, **no lo hizo**, lo que ocasionó que fuera omiso en satisfacer la solicitud de información pública realizada por el C. [REDACTED] dentro del término establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, trayendo como consecuencia que el petionario interpusiera recurso de revisión por falta de respuesta a su solicitud de información por parte de las autoridades de la entonces Delegación Álvaro Obregón, tan es así, que una vez substanciado el Recurso de Revisión **RR.SIP.0595/2017**, los Ciudadanos Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, emitieron la resolución respectiva, en la cual, determinaron que **se configuró la omisión de respuesta atribuida a la Delegación Álvaro Obregón**.-----

Ahora bien, por lo que hace a la hipótesis establecida en el artículo 264 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desprende que una de las causales de sanción para los servidores públicos que tengan dentro de sus funciones el desahogo de las solicitudes de información pública, es **la falta de respuesta en los plazos señalados en la normatividad aplicable, que para aquella realizada por el C. [REDACTED], corrió del veintiuno de febrero al tres de marzo de dos mil diecisiete**, sin embargo, **fue hasta el día veintitrés de marzo de dos mil diecisiete que fue notificada la respuesta al solicitante**, lo que ocasionó que el petionario interpusiera recurso de revisión por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de las autoridades de la entonces Delegación Álvaro Obregón.-----



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/431/2017

IX. Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el **Ciudadano MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, en su carácter de **Coordinador de Transparencia e Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón**, es **administrativamente responsable** de la falta que se le imputa, debiendo ser sancionado tomando en cuenta los elementos enumerados en el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, que a la letra indican: -----

La **fracción I** del mencionado precepto legal establece: -----

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella...

Al respecto, debe decirse que la responsabilidad en la que incurrió el **Ciudadano MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, no resulta grave, en virtud de que si bien es cierto, omitió atender dentro de los términos que establece el artículo 212 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, la solicitud de información pública realizada por el Ciudadano [REDACTED], infringiendo las obligaciones previstas en las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus artículos 212 y 264 fracción I, así como en el Manual Administrativo en su Parte de Organización de la Delegación Álvaro Obregón; también es cierto, que se restituyó al solicitante en los derechos que le fueron indebidamente afectados, a través del correo electrónico de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, enviado por el **C. MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, en su carácter de **Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Delegación Álvaro Obregón**, por el que notificó al C. [REDACTED] la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública número 0401000017417, **reconociendo de manera expresa que en la gestión de su solicitud se presentó un error al realizar el seguimiento correspondiente a través del Sistema INFOMEX**, con lo que se cumplió con el fin jurídico tutelado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de cualquier autoridad.-----

No obstante lo anterior, resulta necesario sancionar al **Ciudadano MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, a efecto de evitar que reincida en ese tipo de conductas, y con ello, suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, la disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, así como las que se dicten con base en ella, dado que no actuó con la legalidad y eficiencia que el servicio público le impone en el ejercicio de su empleo, transgrediendo disposiciones que se encuentran relacionadas con el mismo.-----

Una vez estudiado lo anterior, **se procede con el análisis de la fracción II, del artículo 54**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispone: -----

Fracción II.-Las circunstancias socioeconómicas del servidor público

En este punto, debemos considerar lo siguiente: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/431/2017

a) Circunstancias sociales: De la copia certificada **Nombramiento número DAO/JD/N/018/13, de fecha dieciséis de febrero de dos mil trece**, firmado por el C. Leonel Luna Estrada, entonces Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, así como el **original del oficio DAO/DGA/DRH/CI/1986/2018 del diez de abril de dos mil dieciocho**, firmado por el C. Lorenzo Samuel Mollinedo Bastar, Director de Recursos Humanos en el citado Órgano Político Administrativo, **documentales que se encuentran visibles a fojas 131, 132 y 134 de autos**, y las cuales se valoran de conformidad con lo establecido por los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que hayan sido objetadas de falsas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, se desprende que el incoado al momento de cometer la falta administrativa que se le atribuye, ejercía el cargo de **Coordinador de Transparencia e Información Pública en la entonces Delegación Álvaro Obregón**, lo que denota que el nivel jerárquico del servidor público en comento era medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presentaba en ese entonces dicha Demarcación, tenía funciones de decisión.-----

Asimismo, **del contenido del oficio DAO/DGA/DRH/CI/1986/2018, de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, visible a fojas 131 y 132 de autos**, firmado por el C. Lorenzo Samuel Mollinedo Bastar, Director de Recursos Humanos en la Delegación Álvaro Obregón, se puede advertir que tenía la capacidad profesional y laboral para conocer las consecuencias legales de su actuar, toda vez que su antigüedad en dicho cargo era de cuatro años, por lo que no se encontraba inmersa en un medio que lo privara de capacidad cognitiva al grado de desconocer las consecuencias que conlleva el hecho de omitir cumplir con las obligaciones que le imponían las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, conforme lo prevén las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente y aplicable al momento de los hechos. -----

b) Circunstancias económicas: Por lo que respecta a las circunstancias económicas del infractor, se advierte del oficio DAO/DGA/DRH/CI/1986/2018 del diez de abril de dos mil dieciocho, **visible a fojas 131 y 132 de autos**, que al momento de los hechos contaba con una percepción mensual neta de \$36,073.00 (treinta y seis mil setenta y tres pesos 00/100 M.N.), lo que significa que se ubica en un nivel socioeconómico medio, al momento de la falta administrativa en que incurrió. -----

Continuamos con el **análisis de la fracción III, del artículo 54**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispone: -----

Fracción III.-El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor

Como ya ha quedado acreditado, el servidor público responsable, con Registro Federal de Contribuyentes **[REDACTED]**, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan como **Coordinador de Transparencia e Información Pública en la entonces Delegación Álvaro Obregón**, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público era de mandos medios, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta el organismo tenía funciones de decisión propia. -----



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/431/2017

En relación a los antecedentes del **CIUDADANO MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, obran a fojas **166 y 167 del expediente en que se actúa**, el original del oficio número **SCG/DGRA/DSP/1757/2019**, del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el Maestro Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el que informó los antecedentes disciplinarios del hoy incoado, misma que se valora en términos de los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia vigente al momento de los hechos, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno para acreditar su contenido, del que se desprende que a la fecha de los hechos, el **CIUDADANO MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, cuenta con registro de sanción dentro del Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, la cual consistió en **apercibimiento privado**, en virtud del procedimiento administrativo disciplinario CI/AOB/D/089/2015, **mismo que no cuenta con registro de medio de impugnación.**-----

Continuando con el elemento de los antecedentes, es importante señalar que la sanción impuesta en el procedimiento administrativo disciplinario CI/AOB/D/089/2015, consistente en un **Apercibimiento Privado**, el cual deriva de su omisión en atender y dar seguimiento a la solventación total de las recomendaciones derivadas de la *"Segunda Evaluación 2014 de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet"*, omisión en la que incurrió toda vez que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal aprobó el acuerdo **1296/SO/21-09/2014**, en el cual en el Acuerdo **SEGUNDO** se otorga a diferentes Entes obligados entre ellos la Delegación Álvaro Obregón, un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de este, para que se solventaran las recomendaciones antes mencionadas, conducta con la que transgredió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 13, 14 y 18 relacionados con el 93 fracciones I y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; lo anterior se corrobora con la copia certificada de la Resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, emitida por el Licenciado Miguel Ángel Gutiérrez Herrera, entonces Contralor Interno en la Delegación Álvaro Obregón, **visible de la foja 171 a la 184 de autos**, misma que ha sido valorada en términos de los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno.-----

Es importante señalar que la sanción detallada en el párrafo que antecede, se impuso al **CIUDADANO MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN** por hechos cometidos durante su desempeño como Coordinador de Transparencia e Información Pública en la entonces Delegación Álvaro Obregón, la cual fue ejecutada con fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, como se advierte de la copia certificada del Acta Circunstanciada respectiva, **visible a foja 185 de autos**, misma que se valora en términos de los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno, para el efecto de acreditar que al



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/431/2017

momento de haberse ejecutado el **apercibimiento privado al CIUDADANO MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, por hechos cometidos durante su desempeño como Coordinador de Transparencia e Información Pública en la entonces Delegación Álvaro Obregón, se dio por enterado, manifestando no tener objeción alguna y firmando de conformidad.-----

Por lo que respecta a las condiciones del servidor público en comento, es persona mayor de dieciocho años, con grado de estudios de Licenciatura y una experiencia en la Administración Pública de aproximadamente once años al momento de la conducta que en el presente expediente se le reprocha, lo que le permitía contar con criterio para proceder conforme a las actividades que tenía encomendadas como titular de la Coordinación de Transparencia e Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón; y por ende, no apartarse de los principios rectores del servicio público; sin que obre en el expediente constancia alguna que permita presumir a esta autoridad que el servidor público responsable, tuvo razones particulares para apartarse de las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas y faltar a los principios de legalidad y eficiencia que rigen el servicio público.-----

En razón de lo anteriormente expuesto, se concluye que el **CIUDADANO MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, durante su desempeño como Coordinador de Transparencia e Información Pública en la entonces Delegación Álvaro Obregón, contaba con criterio para proceder conforme a las actividades que tenía encomendadas y por ende, no apartarse de los principios rectores del servicio público; sin embargo, no obra en el expediente en que se actúa constancia alguna que permita presumir a esta autoridad que el incoado, tuvo razones particulares para apartarse de las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas y faltar a los principios de legalidad y eficiencia que rigen el servicio público.-----

Ahora bien, **se procede al análisis de la fracción IV, del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos**, el cual que dispone:-----

Fracción IV.-Las condiciones exteriores y los medios de ejecución

Respecto a las condiciones exteriores, debe decirse que la conducta irregular por las que se le sanciona al **CIUDADANO MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, durante su desempeño **como Coordinador de Transparencia e Información Pública en la entonces Delegación Álvaro Obregón**, se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado, toda vez que omitió brindar atención en tiempo y forma a la solicitud en materia de acceso a la información número 0401000017417, trayendo como consecuencia que el peticionario interpusiera recurso de revisión por falta de respuesta a su solicitud de información por parte de las autoridades de la entonces Delegación Álvaro Obregón, tan es así, que una vez substanciado el Recurso de Revisión **RR.SIP.0595/2017**, los Ciudadanos Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, emitieron la resolución respectiva, en la cual, determinaron que **se configuró la omisión de respuesta atribuida a la Delegación Álvaro Obregón**; sin que de autos se desprenda que existió alguna condición exterior que lo obligara a apartarse de sus obligaciones o medio de prueba que acredite lo contrario; amén de que no debe perderse de vista que una de las obligaciones de los servidores públicos es cumplir con la máxima diligencia el servicio que se tiene encomendado, máxime que se encontraba como **Coordinador de Transparencia e Información Pública en la entonces Delegación Álvaro Obregón** y los asuntos



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/431/2017

que se atienden son de suma importancia para garantizar el efectivo acceso a la Información Pública en posesión de cualquier Entidad, Organismo u organización que reciba recursos públicos de la Ciudad de México y cualquier omisión en la prestación del servicio y/o en los asuntos de su competencia, es causal de responsabilidad administrativa, trayendo como consecuencia la imposición de alguna sanción.-----

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto son: -----

“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.”

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que el **CIUDADANO MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, es persona mayor de dieciocho años, como se advierte del Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], con instrucción suficiente para conocer la responsabilidad que le fue asignada como **Coordinador de Transparencia e Información Pública en la entonces Delegación Álvaro Obregón**, y por tanto, cumplir con las obligaciones que tenía encomendadas; no obstante, se acredita plenamente que omitió brindar atención en tiempo y forma a la solicitud en materia de acceso a la información número 0401000017417, lo que trajo como consecuencia la violación a lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, y lo establecido en el Manual Administrativo de la entonces Delegación Álvaro Obregón, en su parte de Organización, en relación con la Misión y objetivo 1, funciones vinculadas al objetivo 1, relativas con la Coordinación de Transparencia e Información Pública, así como el incumplimiento a los artículos 212 y 264 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin que obre en el expediente prueba documental que de alguna manera acredite fehacientemente los trabajos realizados para llevar a cabo dichas obligaciones, **faltando a los principios de legalidad y eficiencia que rigen a la administración pública, es decir, se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas, dejando de hacer de manera eficiente su labor, lo que se traduce en una falta de diligencia en su desempeño como servidor público en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que es necesario que en lo sucesivo, el servidor público evite incurrir en conductas como las que tuvo en este asunto y cumpla cabalmente con las obligaciones conferidas.**-----

Continuamos con el **análisis de la fracción V, del artículo 54**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, que dispone: -----

Fracción V.-La antigüedad en el servicio público

Al respecto, tenemos que el **CIUDADANO MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, cuenta con una antigüedad de cuatro años en el cargo de Coordinador de Transparencia e Información Pública en la entonces Delegación Álvaro Obregón, de acuerdo con lo señalado en el oficio DAO/DGA/DRH/CI/1986/2018 del diez de abril de dos mil dieciocho, visible a fojas **131 y 132 de autos**, el



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/431/2017

cual se valora en términos de los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia vigente al momento de los hechos, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno para acreditar su contenido, el cual permite generar la convicción ante este Órgano Interno de Control que el **CIUDADANO MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, en la época de los hechos que se le atribuyen, tenía la experiencia y los conocimientos suficientes para conocer las obligaciones y responsabilidades a las que está sujeto todo servidor público en el desempeño de sus funciones y no se apartara de ellas. -----

En lo que se refiere al **análisis de la fracción VI, del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos**, la misma dispone que: -----

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

Al respecto, obra en el expediente en que se actúa el original del oficio número SCG/DGRA/DSP/1757/2019, del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, remitido por el Maestro Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, **visible a foja 167 de autos**, el cual al ser una documental pública se valora en términos de los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, misma que al realizar el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca conocer, permite acreditar que el **CIUDADANO MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, cuenta con registro de sanción dentro del Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, la cual consistió en **apercibimiento privado**, en virtud del procedimiento administrativo disciplinario CI/AOB/D/089/2015, **mismo que no cuenta con registro de medio de impugnación.**-----

Es importante señalar que la sanción impuesta en el procedimiento administrativo disciplinario CI/AOB/D/089/2015, consiste en un **Apercibimiento Privado**, el cual deriva de su omisión en atender y dar seguimiento a la solventación total de las recomendaciones derivadas de la *"Segunda Evaluación 2014 de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet"*, omisión en la que incurrió toda vez que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal aprobó el acuerdo **1296/SO/21-09/2014**, en el cual en el Acuerdo **SEGUNDO** se otorga a diferentes Entes obligados entre ellos la Delegación Álvaro Obregón, un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de este, para que se solventaran las recomendaciones antes mencionadas, conducta con la que transgredió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 13, 14 y 18 relacionados con el 93 fracciones I y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; lo anterior se corrobora con la copia certificada de la Resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, emitida por el Licenciado Miguel Ángel Gutiérrez Herrera, entonces Contralor Interno en la Delegación Álvaro Obregón, **visible de la foja 171 a la 184 de autos**, misma que ha sido valorada en términos de los artículos 359, 380 y demás relativos del



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/431/2017

Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno.-----

En efecto, la sanción detallada en el párrafo que antecede, se impuso al **CIUDADANO MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN por hechos cometidos durante su desempeño como Coordinador de Transparencia e Información Pública en la entonces Delegación Álvaro Obregón**, la cual fue ejecutada con fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, como se advierte de la copia certificada del Acta Circunstanciada respectiva, **visible a foja 185 de autos**, misma que se valora en términos de los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno, para el efecto de acreditar que al momento de haberse ejecutado el **apercibimiento privado al CIUDADANO MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, por hechos cometidos durante su desempeño como Coordinador de Transparencia e Información Pública en la entonces Delegación Álvaro Obregón, se dio por enterado, manifestando no tener objeción alguna y firmando de conformidad.-----

En consecuencia, **se acredita fehacientemente la reincidencia, en virtud de que la sanciones impuestas en ese tiempo fueron durante su desempeño como Coordinador de Transparencia e Información Pública en la entonces Delegación Álvaro Obregón**, y en el expediente que se resuelve, se le reprocha el incumplimiento de sus obligaciones durante su desempeño **Coordinador de Transparencia e Información Pública**, por lo que se acredita que las conductas irregulares son de la misma naturaleza, debido a que se trata del mismo nivel jerárquico, las mismas funciones y la infracción a la misma normatividad, que para el presente asunto es aquella relacionada con disposiciones que tienen por objetivo garantizar al acceso a la información pública. -----

Sirve de apoyo la siguiente Tesis emitida por nuestros Tribunales Colegiados de Circuito: -----

*Época: Décima Época
Registro: 2005299
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.18o.A.13 A (10a.)
Página: 3216*

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR. Conforme a los citados numeral y fracción, para efectos de la individualización



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/431/2017

de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, llevaría a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", la cual dispone que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 252/2013. José Alejandro Chew Lemus y otro. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Angelina Hernández Hernández. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Finalmente, esta autoridad procede al **análisis de la fracción VII, del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, que señala:** -----

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones

Al respecto, no existe en el expediente que se resuelve, constancia de la que se desprenda que con la conducta que se le atribuye y que ha quedado debidamente acreditada, el **CIUDADANO MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN** haya causado daño o perjuicio al erario de la Ciudad de México, ni que haya obtenido beneficio alguno por los hechos irregulares cometidos durante su desempeño como servidor público. -----

En razón a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos con antelación, y privilegiando el **principio de proporcionalidad y de la ponderación objetiva de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, vigente y aplicable al momento de los hechos, se han citado con precisión los preceptos legales aplicables, las circunstancias especiales, las razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión de este fallo, existiendo una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas por la responsabilidad administrativa que se le acredita al **CIUDADANO MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, durante su desempeño como **Coordinador de Transparencia e Información Pública en la entonces Delegación**



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/431/2017

Álvaro Obregón, resultando justa y equitativa, toda vez que ha quedado acreditada la conducta irregular que se le atribuye al incoado, consistente en *omitir brindar atención en tiempo y forma a la solicitud en materia de acceso a la información número 0401000017417*; por ende, se considera procedente y justo imponerle por su incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **como sanción administrativa una SUSPENSIÓN POR UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS EN SUELDO Y FUNCIONES**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que prevé el numeral 56 fracción I, en relación con el diverso 75, del ordenamiento legal antes invocado. -----

La sanción administrativa aludida, se impone considerando que la responsabilidad administrativa en que incurrió el **CIUDADANO MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, en su calidad de **Coordinador de Transparencia e Información Pública en la entonces Delegación Álvaro Obregón**, es valorada por este Órgano de Control Interno como **NO GRAVE**; sin embargo, dicha sanción se impone como medida para inhibir la práctica de actividades que transgredan las obligaciones que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones y que se prevén de manera enunciativa, más no limitativa en las fracciones contempladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, mismas que regulan el servicio público, así como el ejercicio de la función pública y como una medida conveniente para suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley en cita o las que se dicten con base en ella.-----

En este tenor, es de considerar que la legislación en materia de responsabilidades no establece reglas concretas, parámetros o tabuladores para la imposición de las sanciones, por lo queda al libre arbitrio sancionador de este Órgano Interno de Control, determinar la sanción que **se considere conveniente para sancionar las faltas administrativas en que incurrió al servidor público MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, durante su desempeño como **Coordinador de Transparencia e Información Pública en la entonces Delegación Álvaro Obregón**, la cual resulta equitativa con la conducta de omisión desplegada conforme a los argumentos vertidos en la presente resolución; por consiguiente, es innegable que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53 y 54, vigente y aplicable al momento de los hechos, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, al fijar el marco legal al que debe sujetarse esta autoridad administrativa para ejercer el libre arbitrio sancionador impositivo, toda vez que se ha precisado la conducta omisa y las sanciones que le corresponden, limitando esta autoridad su actuar en las atribuciones mediante los elementos objetivos previstos en la propia ley, vigilando que el contenido de la presente resolución se ajuste a la conducta omisa del servidor público, con el fin de salvaguardar los derechos consagrados para todo individuo, dejando certidumbre sobre las consecuencias jurídicas que motivaron su conducta omisa, toda vez que los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, se encuentran reglamentados y específicamente determinados en el contenido del artículo 47 de la Ley de la Materia, cuyo incumplimiento provocó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, mismo que concluye con la aplicación de las sanciones señaladas.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/431/2017

Sirve a lo manifestado con antelación, la siguiente tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de nuestro país, que establece: -----

Época: Séptima Época
Registro: 256968
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 27, Sexta Parte
Materia(s): Laboral, Común
Tesis:
Página: 35

FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. En nuestro sistema legal, en principio, no existe la facultad discrecional absoluta, que permite a las autoridades actuar o tomar decisiones sin tener que dar ninguna explicación de sus actos, pues la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que el uso de las facultades discrecionales deberá ser razonado adecuadamente, y que ese uso puede ser revisado por los tribunales, en cuanto a que los razonamientos que lo apoyan deben invocar correctamente las circunstancias del caso, apreciar debidamente los hechos pertinentes y no violar las reglas de la lógica. Sin embargo, no se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley Federal del Trabajo, o cualquiera otra ley, señala ciertas penas para determinadas infracciones, y al señalar esas penas el legislador da un límite inferior y un límite superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio para hacerlo y tendrá que razonar adecuadamente ese arbitrio, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena, y dadas las circunstancias atenuantes o agravantes del hecho, que deberá apreciar adecuadamente, tendrá que moverse dentro de los límites mínimo y máximo de la pena aplicable. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis, para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad, aunque deba razonar adecuadamente su decisión. Si la norma que señala una infracción permitiese a la autoridad sancionarla o no, según su opinión, se estaría frente a facultades discrecionales. Pero si a la infracción debe seguir la sanción, la autoridad está ligada por la norma. Y el que deba adecuar la sanción a las peculiaridades del caso, es decir, a la existencia de atenuantes o de agravantes, o a la ausencia de ambas o al beneficio económico que por la infracción obtenga el patrón (artículo 674 de la Ley Federal del Trabajo), es uso de un arbitrio, pero no de una facultad discrecional. Por ejemplo, el Juez penal, al individualizar la pena, hace uso de su arbitrio, y el Ejecutivo, al conceder el indulto por gracia, hace uso de una facultad discrecional. En consecuencia, este tribunal estima que debe adoptarse este criterio, modificando el que en ocasiones anteriores sostuvo, en que no hizo distinción entre discreción y arbitrio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo DA-333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Amparo directo DA-529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: Tesis número 120 de la Tercera Parte del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965, página 129, del Semanario Judicial de la Federación.



EXPEDIENTE: CI/AOB/D/431/2017

X.- Tomando en cuenta los hechos narrados y las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determina que el servidor público **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, durante su desempeño como **Coordinador de Transparencia e Información Pública**, adscrito a la entonces Delegación Álvaro Obregón, es responsable de las irregularidades administrativas que se le imputaron, por las conductas omisas en que incurrió en el ejercicio de sus funciones y que constituyen una violación a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, atento a los razonamientos expuestos por este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón en los **CONSIDERANDOS VI, VII, VIII y IX** de la presente resolución, por lo que tomando en consideración que debe existir equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, con fundamento en los artículos **53 fracción III, 75 párrafo primero y 92 párrafo segundo**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, este Órgano Interno de Control determina que es de justicia y equidad imponerle como sanción administrativa la consistente en una **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, misma que deberá aplicarse por el Superior Jerárquico, como lo dispone el artículo **56** fracciones I y III, de la misma Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 64, en relación con el artículo 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos; es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esté Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Una vez valorados los elementos determinados en el artículo **54**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, como quedó precisado en el **CONSIDERANDO VIII** de esta Resolución, se determina que el Ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, es **administrativamente responsable** de las conductas que se le imputaron en términos de los **CONSIDERANDOS VI y VII** de esta Resolución, al contravenir durante el ejercicio de sus funciones, la obligación que le impone las fracciones **XXII y XXIV** del artículo **47**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En consecuencia y de conformidad con lo razonado en el **CONSIDERANDO IX** de esta Resolución, se le impone como sanción administrativa la consistente en **UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, conforme lo dispone el artículo **53** fracción III, misma que se deberá aplicar por el Superior Jerárquico, conforme lo dispone el artículo **56** fracciones I y III, y que surtirá sus efectos como lo dispone el artículo **75 párrafo primero**, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**

EXPEDIENTE: CI/AOB/D/431/2017

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución al Ciudadano **Manuel Enrique Pazos Rascón**, y hágasele saber que cuenta con quince días para interponer el medio de impugnación que considere conveniente en términos de los artículos 71, 73 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos. -----

CUARTO. Notifíquese por oficio con copia certificada de esta Resolución, a la Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón y/o Dependencia, Entidad u Organismo en que se encuentre laborando el Ciudadano **MANUEL ENRIQUE PAZOS RASCÓN**, en su carácter de Superior Jerárquico, para su conocimiento y aplicación de la sanción, como lo establece el artículo **56**, fracciones **I** y **III**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, así como para que surta los efectos legales conducentes.-----

QUINTO. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, notifíquese la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

SEXTO. En su oportunidad, envíese el presente asunto al archivo de este Órgano Interno de Control como total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EN ESTA FECHA EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO FRITZ HERRERA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN. -----

